



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0447/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0005, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 45, objeto de revisión y cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia Civil No. 545-2017SSSEN-00014, de fecha 19 de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales (...).*

Entre los documentos depositados, no consta en el expediente acto de notificación de la presente decisión.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La parte demandante en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso la demanda, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 45, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), hasta tanto se conozca el correspondiente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, sociedad comercial Azucarera Porvenir, SRL, mediante el Acto núm. 163/2018, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en revisión, fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

*a. Que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto e interés, pronunciada por la Corte a qua en relación a la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial provisional, fue consecuencia directa de la constatación por parte de los referidos jueces de que la Litis en medio de la cual fue ordenada la referida medida ya había concluido, y con su conclusión, también, el objeto vital de la medida misma.*

*b. Que, por los motivos dados en los considerados anteriores, contrario a lo planteado por la parte hoy recurrente, los jueces de la Corte a quo lejos de incurrir en el medio invocado, realizaron una correcta apreciación del fundamento del envío realizado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, procede desestimar el referido medio y consigo el recurso de casación de que se trata.*

*c. Que, del análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; y que la sentencia recurrida contiene una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación .*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante en suspensión, Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*a. Que en la sentencia atacada en revisión existe una irregularidad manifiesta que atenta contra la seguridad de los bienes pertenecientes al ESTADO DOMINICANO y el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, al haberse violado los principios que rigen el debido proceso y la tutela judicial efectiva constitucionalmente establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.*

*b. Que de ejecutarse la citada sentencia No. 45, recurrida en Revisión, se causaría un daño irreparable que afectaría la seguridad jurídica de ESTADO DOMINICANO, así como el buen funcionamiento de las instituciones que lo componen, ya que las acciones y/o decisiones tomadas por el Director del Consejo Estatal del Azúcar, designado como administrador o secuestrario judicial de los bienes pertenecientes al Ingenio Porvenir la cual ostenta hasta el momento, devendrían en nulas por falta de calidad del Director del Consejo Estatal del Azúcar para suscribirlas; lo cual afecta los derechos de la colectividad para beneficiar a un particular.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que, con la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida No. 45, antes citada, se estarían resguardando la disipación de los bienes pertenecientes al ESTADO DOMINICANO y sus Instituciones, en este caso el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, los cuales serían puestos en manos de la empresa AZUCARERA PORVENIR, SRI, sin ningún tipo de inventario.*

*d. Que, de permitirse la ejecución de esta sentencia, se crearía un precedente que causaría un daño irreparable tanto a la estructura del sistema jurisdiccional como al orden institucional, que se encuentran consignados de manera esencial en nuestra norma suprema.*

*e. Que, para evitar males mayores y los daños irreparables al ESTADO DOMINICANO y el CONSEJO ESTAL DEL AZUCAR antes citados, es que se hace necesaria la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 45, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia No. 545-2017-SSEN-00014, de fecha 19 de enero de 2017, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

**5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión de ejecutoriedad de sentencia**

La parte demandada, sociedad comercial Azucarera Porvenir, SRL, no presentó escrito de defensa, con respecto a la presente demanda en suspensión, no obstante haberle sido notificada la demanda, mediante el Acto núm. 163/2018, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente figuran los siguientes:

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), depositado el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 163/2018, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 45, que se procura suspender fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 545-2017SS-00014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017); la misma revocó en todas sus partes la sentencia apelada y declaró inadmisibles por falta de objeto e interés, la demanda en referimiento en designación de secuestro judicial interpuesta por el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S. R. L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las siguientes razones:

a. Al analizar la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, corresponde a este tribunal ponderar si, en la especie, podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante, ante la eventual ejecución de la referida sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. Al respecto, debemos precisar que constituye una facultad inherente al Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. Este colegiado ha precisado, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012). que, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.*

d. Asimismo, este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta (...) *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*; criterio que ha sido reiterado por este tribunal constitucional, entre otras decisiones, en su Sentencia TC/0125/14, emitida el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

e. En efecto, el caso trata de una demanda en referimiento en designación de secuestro judicial incoada por el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar, en contra de la sociedad comercial Azucarera Porvenir S.R.L., con motivo de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes hasta tanto fueran decididas las cuestiones litigiosas que cursaban por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; dicha demanda en referimiento agotó las instancias jurisdiccionales sin que la parte demandante haya sido judicialmente beneficiada, concluyendo con la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó el recurso de casación incoado por la parte recurrente, decisión sobre la que ahora se procura la suspensión de su ejecutoriedad.

f. En la especie, la parte demandante en suspensión se ha limitado a alegar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en el hecho de que:

*(...) si se ejecuta la citada sentencia Núm. 45, se causaría un daño irreparable que afectaría la seguridad jurídica del Estado Dominicano, así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como el buen funcionamiento de las instituciones que lo componen; que, de permitirse la ejecución de esta sentencia, se crearía un precedente que causaría un daño irreparable tanto a la estructura del sistema jurisdiccional como al orden institucional, que se encuentran consignados de manera esencial en nuestra norma suprema.*

g. En ese sentido, se puede apreciar que la parte demandante, el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no aporta nada en apoyo de esta pretensión; tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia del perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida, excepcionalmente, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

h. En efecto, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/273/13, librada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); y la Sentencia TC/0069/14, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), entre otras, precisando

*(...) que una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, además en el caso, no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual ésta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...).*

i. De todo lo expuesto precedentemente, resulta que la parte demandante no pone en conocimiento del tribunal ningún elemento que permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión de ejecutoriedad provisional de la referida sentencia, por lo que el solicitante no satisface el mandato del legislador, ni cumple



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con los postulados jurisprudenciales establecidos por este tribunal al respecto, razones por las que procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 45, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), así como a la parte demandada, la sociedad comercial Azucarera Porvenir, S. R. L.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**